

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121004 2014 000113 00

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: Ordinario de pertenencia
Demandante/Solicitante/Accionante: Jessica Mendoza Balmaceda
Demandado/Oposición/Accionado: José Matías Ascencio Jiménez

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el presente asunto terminó a través de sentencia del quince (15) de abril de 2016¹, en contra de la cual no se interpuso recurso alguno y, por contera, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, se tiene que por solicitud del Dr. Juan Manuel Rojas Sánchez se libró mandamiento de pago en contra del señor Francisco Iván Arrieta Hernández, por “gastos de curaduría” y por “concepto de honorarios” fijados a favor de aquel en el *sub examine*, mediante auto del veinte (20) de junio de 2016², con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito, manteniéndose inactivo desde entonces.

Dicho ello, se aprecia que por providencia del diecinueve (19) de octubre de 2017 se aprobó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, sin que a partir de allí se hubiere surtido actuación adicional, salvo el conocimiento que asumió este despacho el veinticinco (25) de marzo de 2021, por cuenta del traslado que se hizo del Juzgado Tercero a la ciudad de Florencia (Caquetá), conforme a lo dispuesto en los Acuerdos No.PCSJA20-11702 del 23-12-2020; CSJSUA21-8 y CSJSUA21-9 del 19-02-2021.

Con relación a ello, el numeral segundo del artículo 317 del estatuto procesal general reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

Y, adiciona el literal “b”:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En consecuencia, incluso desde antes de que el expediente fuere remitido a esta dependencia judicial, ya se había cumplido con el término para el decreto del desistimiento tácito, aun cuando en el año 2021 se dispuso proferir providencia avocando el conocimiento. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

¹ C. 1, fls. 117-118.

² C. Ejecutivo a continuación, fls. 8-10.

“Es cierto que la ‘interpretación literal’ de dicho precepto [art. 317 CGP] conduce a inferir que ‘cualquier actuación’, con independencia de su pertinencia con la ‘carga necesaria para el curso del proceso o su impulso’ tiene la fuerza de ‘interrumpir’ los plazos para que se aplique el ‘desistimiento tácito’. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ‘ley’. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su ‘contexto’, al igual que los ‘principios del derecho procesal’.

(..) De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las ‘finalidades’ y ‘principios’ que sustentan el ‘desistimiento tácito’, por estar en función de este, y no bajo su simple ‘lectura gramatical’.

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el ‘desistimiento tácito’ es una ‘sanción’, y esta es de ‘interpretación restrictiva’, no es posible dar a la ‘norma’ un sentido distinto al ‘literal’. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser ‘literal’, la ‘ley debe ser interpretada sistemáticamente’, con ‘independencia’ de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el ‘desistimiento tácito’ a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la ‘figura’ a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...) dado que el ‘desistimiento tácito’ consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para que se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada y para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’” (subrayas fuera del texto) (sentencia STC11191-2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Pero, si en gracia de discusión, se advirtiere algún tipo de controversia conforme a esa postura del alto tribunal, que es compartida por este Juzgado, desde que se asumió el conocimiento ya transcurrió el término para decretar el desistimiento tácito, tal cual se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2017³, en los términos del letral “d” *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR, en consecuencia, la terminación de este proceso.

³ C. Ejecutivo a continuación, fls. 19-20.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2017.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, previa verificación de inexistencia de embargos de bienes que se llegaren de desembargar y embargos de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO.- Sin condena en costas ni perjuicios, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Una vez efectuado lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODIMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8378365494cda4667d9ca7d4cca0fdd4ec8dcf54661a42c105eac17afa6a86f4**

Documento generado en 24/07/2023 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>